León, Guanajuato, a 13 trece de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1168/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“La violación de mis derechos y garantías individuales al no acatar la DIRECCION DE COMERCIO Y CONSUMO DE LEON GUANAJUATO el REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO…”*

Como autoridad demandada señala al Director de Comercio y Consumo de este municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a efecto de acordar lo conducente se requiere al actor para que aclare y complete su demanda en lo siguiente: -------------------------------------------

1. Indique que acto o resolución impugna de la autoridad señalada como demandada.
2. En razón al punto anterior, deberá señalar la fecha de notificación del acto que impugna, o bien la fecha en la que se ostente sabedor del mismo.
3. Señale las pretensiones intentadas.
4. En lo que respecta al ofrecimiento de pruebas en específico las consistentes en fotografías, testimonial, informes de autoridad e inspección solicitada, deberá precisar lo siguiente:
5. En relación a las pruebas fotográficas, en la cual exhibe un dispositivo USB, se le dice que deberá exhibir las fotografías que ofrece al momento en que presente su escrito de cumplimiento.
6. En cuanto a la testimonial a cargo de las personas que señala en su libelo de cuenta, deberá relacionarlos con cada uno de los hechos litigiosos.
7. En relación a la prueba de informes de autoridad, deberá precisar de manera concreta el o los hechos o circunstancias sobre la cual deba versar la información que en su caso brinde la autoridad demandada.

Se le apercibe al promovente que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por no presentada la demanda y respecto al requerimiento a las pruebas se le tendrá como no admitidas. -----------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado al Director de Comercio y Consumo; se tiene a la parte actora por ofreciendo pruebas de las cuales se admiten: ---------------------------------------------

1. La documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que por su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas.
2. La presuncional en su doble sentido en lo que beneficie al promovente.
3. Las fotografías en color anexas a su promoción de cumplimiento.
4. Los informes de la autoridad demandada, por lo que se requiere a la Dirección de Comercio y Consumo, a efecto de que por escrito proporcione informes sobre los hechos que tenga conocimiento.

Por lo anterior, la demandada deberá proporcionar las copias o documentos relativos a la información que se solicita que obre en su poder relacionada con la controversia aquí planteada, dentro del término de cinco días hábiles. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, no se admiten como pruebas al actor: ---------------------------

1. La testimonial a cargo de las personas que refiere en su escrito de demanda.
2. La inspeccional ofertada por el promovente.

Por lo que hace a la suspensión solicitada por el actor, para el efecto de mejor proveer, se requiere al Director de Comercio y Consumo, para que rinda un informe, el cual deberá rendir en el término de tres días. ------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director de Comercio y Consumo, por rindiendo en tiempo y forma el informe que para mejor proveer sobre la suspensión le fue solicitado, y se determina no conceder la suspensión solicitada. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la demandada por rindiendo en tiempo y forma los informes solicitados, mismos que se admitieron como prueba a la parte actora y que por su naturaleza, en ese momento se tienen por desahogados. ---

Se tiene además a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en el escrito que se provee. -------

Se le admiten como pruebas, las documentales que adjunta a su escrito de contestación. -------------------------------------------------------------------------------------

Se le concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por haciendo manifestaciones y se le tiene por ampliando en tiempo y forma su demanda. ------------------------------------------------

Se tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su intención las que refiere en su escrito de cuenta. ----------------------------------------------------------------

Se ordena correr traslado a la demandada, Director de Comercio y Consumo, para que de contestación a la ampliación a la demanda. ---------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en cuanto a la prueba que ofrece, se le tiene por no admitida; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**SÉPTIMO.** El día 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, los que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar. -----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, el actor señala en su escrito inicial de demanda: ----------------------------------------------------

*“La violación de mis derechos y garantías individuales al no acatar la Dirección de Comercio y Consumo de León, Guanajuato el Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato, al autorizar, permitir y/o tolerar la instalación de puestos del comercio informal semifijo y/o tianguis en una vía pública prohibida como lo es el área adoquinada peatonal de la Zona Histórica del Barrio Arriba o Jardín Allende de esta ciudad, lo cual provoca hacinamiento, el cual es detonante de miseria (estrechez, desgracia, infortunio, mezquindad) y violencia, en contra de mi persona y el resto de la sociedad en esta zona por parte de los comerciantes informales. Dicho acto de autoridad afecta mi esfera jurídica de manera actual, concreta, directa e incesante desde hace casi treinta años, ya que mi domicilio de trabajo se encuentra afectado por este ilegal tianguis”.*

En su escrito de aclaración a la demanda el actor señala como actos impugnados los siguientes: ---------------------------------------------------------------------

*“El acto de autoridad de la demandada al autorizar, concesionar, permitir, consentir y/o tolerar lunes, martes, jueves y domingos, la instalación ilegal de puestos del comercio informal semifijo y/o tianguis a menos de 100 metros de mi hospital, ubicado en Moctezuma esquina con Jardín Allende, en la Zona Histórica del Barrio Arriba o Jardín Allende pues me afecta directa e indirectamente al faltar al Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, entre otros artículos, al 143, fracciones III, VI y VII.”*

De lo anterior, se desprende que el acto impugnado consiste en haber otorgado permisos, autorizaciones, concesiones para la instalación de puestos de comercio informal semifijo y/o tianguis en una vía pública que el actor considera prohibida, esto, desde hace 30 treinta años, lo anterior en contra de lo dispuesto por el Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, por parte de la Dirección de Comercio y Consumo del municipio de León. ------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En ese sentido, la parte actora se duele de que la Dirección de Comercio y Consumo agrede el principio de legalidad al concesionar, autorizar, permitir, consentir o tolerar el ambulantaje o instalación de los comerciantes semifijos y tianguis en el Barrio Arriba, y señala, se ofende sus derechos en forma personal y directa, así como los derechos de terceros, pacientes, proveedores, ambulancias, a la sociedad y la “voluntad general”, al no acatar entre otros el artículo 104 de la norma de Mercados Públicos, la cual prohíbe explícitamente esa actividad económica, a 100 metros de la parroquia del Señor de la Salud, de los centros de trabajo, como su clínica Negrete, del Mercado Allende, de fondas y de la escuela primaria local establecidos en la zona. -----------------------

En ese sentido, la autoridad demandada señala que no se afecta el interés jurídico de la parte actora ya que no exhibe la licencia de funcionamiento y/o licencia de uso de suelo y/o documental alguna que acredite el debido funcionamiento de su establecimiento ubicado en calle Moctezuma, número 309 trescientos nueve de la colonia Obregón de esta ciudad, denominado Clínica Negrete. ------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, es de considerar que le asiste la razón a la demandada, con base en lo siguiente: -------------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En efecto, el interés jurídico es el derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y respecto del cual su titular puede exigir su respeto; el interés jurídico está íntimamente ligado al concepto de agravio o perjuicio que supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa trasgresión cese. ---------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, la afectación al interés jurídico consiste en el derecho que asiste a un particular para reclamar, en el proceso administrativo, algún acto que se refiera a ese derecho subjetivo protegido por la norma legal, el cual se ve conculcado por el acto de autoridad, a grado tal que ocasiona un perjuicio a su titular. -----------------------------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho en otro giro que le causa un daño perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. ---------------------------

El interés jurídico lo ha definido nuestro máximo tribunal de la siguiente manera: tesis de jurisprudencia número 170500. 1a./J. 168/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, Pág. 225. ------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ahora bien, es preciso señalar que en el proceso administrativo, es decir, el juicio promovido por el actor ante este Juzgado Administrativo, es un requisito de procedencia acreditar el interés jurídico, lo anterior guarda sustento en la tesis: XVI.2o.A.T.4 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXX, Septiembre de 2009, tesis Aislada (Administrativa), que establece: --------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Bajo tal contexto, en el presente caso, el actor se duele de que la demandada autoriza, permite y/o tolera la instalación de puestos de comercio informal semifijo y/o tianguis en una vía pública prohibida, desde hace 30 treinta años, y solicita como pretensión, anular, suspender y cancelar toda licencia, autorización, concesión, permiso consentimiento y/o tolerancia a la instalación de puestos del comercio informal semifijo y/o tianguis en la vía pública prohibida, área peatonal y adoquinada de la zona histórica del Barrio Arriba o Jardín Allende de esta ciudad, así como el retiro físico de los mismos, con el fin de mantener despejada la zona peatonal adoquinada, todos los días del año. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Menciona que el acto administrativo de acción u omisión que autoriza o tolera la instalación de comercio es ilegal y afecta sus derechos y libertades, las de sus pacientes, proveedores, servicios como ambulancia y demás peatones y usuario de la zona y negocios. ---------------------------------------------------------------

En ese sentido el actor adjunta a su escrito de demanda los siguientes documentos: -----------------------------------------------------------------------------------------

* Copia certificada de licencia sanitaria número 11 AM 11 020 033, ( uno uno Letra A M uno uno cero dos cero cero tres tres), autorizado para actos quirúrgicos, con fecha de expedición 22 veintidós de diciembre del año 2011 dos mil once, por el Director General de Protección Contra Riesgos Sanitarios.
* Original del oficio DGE/DC/0288/2011 (Letra D G E diagonal Letra D C diagonal cero dos ocho ocho diagonal dos mil once), de fecha 04 cuatro de marzo del año 2011 dos mil once, emitido por el entonces Director de Comercio y Consumo.
* Original de escrito suscrito por el actor y recibido en la Dirección de Comercio y Consumo el 12 doce de enero del año 2011 dos mil once.
* Tres fotografías.
* Original de escrito suscrito por el actor de fecha 17 diecisiete de enero del año 2011 dos mil once, denominado ADDENDUM.
* Copia simple de escrito de fecha 21 veintiuno de mayo suscrito por la ciudadana Ana Carmen García Hernández, y dirigido a la Subdirectora de Tianguis, con sello de recibido en la Dirección de Comercio y Consumo, el 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece.
* Dos impresiones de fotografías en blanco y negro.
* Original de oficio de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2013 dos mil trece, dirigido a la ciudadana Ana Carmen García Hernández, suscrito por el Director de Comercio y Consumo.
* Original de escrito dirigido al Director de Comercio y Consumo, suscrito por el actor y recibido en dicha dependencia en fecha 08 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete (según sello)
* Copia simple de oficio DGE/DC/0288/2011 (Letra D G E diagonal Letra D G diagonal cero dos ocho ocho diagonal dos mil once), dirigido al actor y suscrito por el Director de Comercio y Consumo.
* Original de oficio número DGE/DCC/0965/2017 (Letra D G E diagonal Letra D C C diagonal cero nueve seis cinco diagonal dos mil diecisiete), de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Comercio y Consumo.
* Original de documento denominado PREDIAL 2017 dos mil diecisiete, del cual se desprende como datos del contribuyente: NOMBRE: (…); DOMICILIO: MOCTEZUMA 309 (trescientos nueve) COLONIA OBREGON CIUDAD LEON GUANAJUATO.
* Recibo de pago expedido por el banco BBVA Bancomer de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete
* 17 diecisiete fotografías a color.

En su escrito de ampliación a la demanda adjunta lo siguiente:

* Copia simple de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes
* Copia simple de documento denominado formulario de registro
* Copia simple de licencia sanitaria 04 TS 110200087 (cero cuatro Letra T S uno uno cero dos cero cero cero ocho siete).
* Seis fotografías impresas.
* Copia simple de escrito dirigido al Director de Comercio y Consumo suscrito por Araceli Gama Cabrera e Ilse Mendiola Gama.

Bajo tal contexto, considerando lo expuesto por la parte actora, así como los documentos que aporta, se aprecia que no acredita contar con interés jurídico, requisito indispensable para la procedencia del proceso administrativo, es decir, no acredita la existencia de un acto administrativo concreto emitido por la autoridad hacia su persona, ya que si bien es cierto obran en el sumario diversos escritos dirigidos al actor por el Director de Comercio y Consumo de esta ciudad, éstos no integran el acto impugnado en la presente causa, al no ser señalados como tal por él. ---------------------------------

De igual manera, el actor no acredita contar con un derecho subjetivo protegido por alguna norma jurídica y además que dicho derecho le haya sido vulnerado por la autoridad demandada, toda vez que para la procedencia del presente proceso administrativo el actor debe acreditar ser titular del derecho que aducen tener, de lo contrario no es dable considerar que sufren afectación alguna, aunado a la circunstancia de que esa afectación debe ser real y objetiva. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, como ya se señaló, el actor manifiesta en su escrito de ampliación a la demanda: -----------------------------------------------------------------------

*“El acto de autoridad de la demandada la autorizar, concesionar, permitir, consentir y/o tolerar lunes, martes, jueves y domingos, la instalación ilegal de puestos de comercio informal semifijo y/o tianguis a menos de 100 metros de mi hospital, ubicado en Moctezuma esquina con Jardín Allende, en la Zona Histórica del Barrio Arriba o Jardín Allende pues me afecta directa e indirectamente al faltar al Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía pública para el Ejercicio de la Actividad Comercia en el Municipio de León Guanajuato, entro otros artículos al 143, fracciones III, VI y VII.”*

Respecto de lo anterior, el ordenamiento legal invocado, no le otorga al demandante un derecho subjetivo, es decir, no le otorga la facultad de exigencia referida: -para anular suspender y cancelar toda licencia autorización concesión permiso consentimiento tolerancia a la instalación del comercio informal semifijo o tianguis en la vía publica adoquinada o peatonal de la zona histórica del barrio arriba a 100 metros de su fuente de trabajo-. -----------------------------------------

A mayor abundamiento, se transcribe el precepto legal señalado por el actor, correspondiente al Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 143. Queda prohibido el comercio semi-fijo en los lugares siguientes:

…

III. Al exterior y 100 metros a la redonda de cualquier inmueble que se considere un centro educativo, un templo, institución religiosa, instituciones de salud y edificios públicos;

…

VI. Dentro de los 100 metros de cualquier establecimiento y giro comercial y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas con el mismo giro comercial al solicitado;

VII. Dentro de los 100 metros de mercados públicos; y,

…

Ahora bien, el actor argumenta que le causa agravio el que la demandada autorice o permita, la instalación ilegal de puestos de comercio informal a menos de 100 metros de su “hospital”, ubicado en calle Moctezuma esquina con Jardín Allende, en la Zona Histórica del Barrio Arriba o Jardín Allende, sin embargo, el actor no acredita en la presente causa que en el inmueble de su propiedad se encuentre dentro del supuesto de *“instituciones de salud”*, como lo señala el precepto invocado, ya que si bien es cierto, adjunta diversos documentos, entre ellos, dos licencias sanitarias, mismas que no resultan ser las jurídicamente idóneas para acreditar que cuenta con la licencia, permiso o autorización correspondiente, emitidas por la autoridad municipal competente respecto al uso de suelo, como institución de salud, así como tampoco, señala la afectación real, objetiva e inminente que el acto u omisión de la autoridad le causa, aunado a la circunstancia de que el propio actor refiere que el tianguis y/o comerciantes semifijos se instalan desde hace casi de 30 treinta años. ---------------------------------------------------------------------------

En efecto, si bien es cierto el actor se duele de la omisión de la autoridad demandada, al permitir la instalación de tianguis y comerciantes semifijos, en el área peatonal del Mercado Allende (Barrio Arriba), y señala la afectación en general que dicho acto le causa, no solo a él como propietario del inmueble ubicado en calle Moctezuma, número 309 trescientos nueve, de la colonia Obregón, si no a la sociedad en general, es de considerar que el proceso administrativo es de estricto derecho, por lo tanto, esta juzgadora debe resolver a la luz sólo de lo planteado por las partes, es decir, lo planteado por el propio actor y la autoridad demandada, y no lo que la sociedad en general refiera; de igual manera, también es de considerar, que para la procedencia de dicho proceso se requiere que el actor acredite contar con interés jurídico, mismo que no fue acreditado en la presente causa administrativa, por lo tanto, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 261, fracción I y 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---